República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA ALEXANDRA GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado:	DAVID FERNANDO ROMERO MANZANARES
Radicado:	110013110011 **2023 00622 00**
Providencia:	Auto No. 3020
Decisión:	Admite demanda

La señora MARÍA ALEXANDRA GONZÁLEZ GARCÍA a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con DAVID FERNANDO ROMERO MANZANARES; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este despacho en el presente asunto determinada por el domicilio del demandado y ratificada por el último domicilio conyugal, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y la solicitud de medidas cautelares – *Art. 28 No.1* -, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderado judicial instaura **MARÍA ALEXANDRA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 53.069.520, en contra del presunto compañero permanente **DAVID FERNANDO ROMERO MANZANARES** con C.C. No. 80.137.113.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **DAVID FERNANDO ROMERO MANZANARES**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem.*

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la profesional en derecho, Dra. **LILIANA BOTERO BENAVIDES**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar solicitado, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.

Proyectó: Daniela Manrique

Así las cosas, siendo procedente en virtud de los dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 25 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 42***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique